

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**11001311001520090977-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 21 de junio de 2021, el cual fue notificado por estado del día 22 de junio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 29 de junio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**110013110015202100315-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 29 de abril de 2021, el cual fue notificado por estado del día 30 de abril de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 07 de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SUCESIÓN**  
**110013110015202100370-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 24 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día 25 de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 01 de junio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**INVESTIGACIÓN PATERNIDAD**  
**110013110015202100459-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 01 de julio de 2021, el cual fue notificado por estado del día 02 de julio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 09 de julio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 111 de FECHA 14 de julio de 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**INVESTIGACIÓN PATERNIDAD**  
**110013110015202100466-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 01 de julio de 2021, el cual fue notificado por estado del día 02 de julio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 09 de julio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 111 de FECHA 14 de julio de 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : DIVORCIO  
 DEMANDANTE : ALFREDO CURREA TAVERA  
 DEMANDADO : DIANA MONICA DEL PILAR MEDINA VASQUEZ  
 RADICACIÓN : 11001311001520190116100  
 ASUNTO : RECURSO REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACIÓN

### JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor ALFREDO CURREA TAVERA, contra el auto de 20 de noviembre de 2020, notificado por estado el 23 de noviembre de 2020, visible a Folio 379.

#### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

- El auto admisorio de la demanda de reconvención fue notificado por estado el 12 de agosto de 2020, auto al cual se interpuso recurso de reposición, resuelto el 16 de octubre y notificado el 19 de octubre de 2020.
- Teniendo en cuenta lo anterior el término para contestar la demanda de reconvención comenzaba a correr el 20 de octubre de 2020.
- Por error involuntario, el recurrente, envió el 16 de noviembre de 2020, el escrito de contestación de la demanda de reconvención al Juzgado 23 de Familia.
- Sin embargo, el 17 de noviembre de 2020 reenvió la contestación de la demanda de reconvención a este despacho como correspondía. En la misma fecha por secretaría se le requirió a través de correo electrónico para que adjuntara las pruebas y los anexos en pdf, toda vez que no era posible ver los mismos. Hecho que demuestra que, a pesar de la forma de envío, la contestación de la demanda de reconvención fue enviada en tiempo.

- El 18 de noviembre de 2020, fueron adjuntas las pruebas y anexos en formato pdf a través del correo electrónico del Juzgado, correo que fue acusado de recibido por el secretario del Juzgado.

Por las razones ya expuestas el recurrente solicita se revoque el auto mencionado y se acepte la contestación de la demanda de reconvención.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

El traslado del recurso venció en silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esto es, que la contestación de la demanda de reconvención se presentó en tiempo, es importante tener presente lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.....()

De la normativa antes citada y según las pruebas expuestas por el recurrente, este despacho encuentra, que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el término para contestar la demanda de reconvención que corresponde a 20 días, comenzó a correr el día 20 de octubre de 2020 y venció el 18 de noviembre del mismo año, término dentro del cual fue remitido el escrito, como lo señaló el peticionario, implicando que dicha contestación fue presentada oportunamente.

Veamos, a folio 393 del expediente obra la contestación de la demanda en el que se puede evidenciar que la misma fue remitida a través de correo electrónico el 17 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término de ley, por lo que debe ser tenida en cuenta y proceder a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, ya que como se dijo los motivos del recurso expuesto por el recurrente, tienen asidero en las pruebas aportadas y en la actuación procesal.

Como quiera que el recurso de reposición prosperó, no hay lugar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, notificado por estado el 23 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por contestada en tiempo la demanda de reconvención.

Córrase traslado a la parte demandante en reconvención de las excepciones propuestas por la parte demandada en reconvención en el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**





**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC**

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 111 FECHA 14 DE JULIO DE 2021



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|            |   |                               |
|------------|---|-------------------------------|
| PROCESO    | : | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES   |
| DEMANDANTE | : | BEATRIZ EUGENIA JÍMENEZ VIVES |
| DEMANDADO  | : | JUAN CARLOS PULIDO PALENCIA   |
| RADICACIÓN | : | 11001311001520200064900       |
| ASUNTO     | : | RECURSO REPOSICIÓN            |

### JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora BEATRÍZ EUGENIA JÍMENEZ VIVES, contra el auto de 03 de febrero de 2021, notificado por estado el 04 de febrero de 2021, visible a Folio 50.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

- La decisión adolece de error toda vez que mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020 notificado por estado el 07 de diciembre de 2020 se pidió subsanar la demanda, vencéndose el término para subsanarla el 15 de diciembre de 2020. El día 15 de diciembre en horario judicial fue enviada la subsanación al correo del Juzgado, correo que fue acusado por el secretario del juzgado.

Por las razones ya expuestas el recurrente solicita se revoque el auto mencionado y se acepte la contestación de la demanda de reconvención.

#### III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso no se dio por no estar trabajada a litis.

#### IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas

resultan lesivas a sus intereses. (... ) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 03 de febrero de 2021, notificado por estado el 04 de febrero de 2021.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esto es, que la subsanación de la demanda se presentó en tiempo, es importante tener presente lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....()*

De la normativa antes citada y según las pruebas expuestas por el recurrente, le asiste a razón al mismo, toda vez que el término para subsanar la demanda vencía el 15 de diciembre de 2020 y efectivamente el escrito dando cumplimiento al auto inadmisorio, fue enviado el día 15 de diciembre de 2020 dentro del horario laboral de este despacho, es decir el último día que tenía para hacerlo oportunamente, ello conforme se evidencia en las pruebas que obran en este expediente a folio 52, ya que en la misma fecha a través de correo electrónico la Secretaría del juzgado acusó recibo de la subsanación.

Sin que amerite más consideraciones, las anteriores son suficientes para revocar el auto impugnado en lo que respecta al rechazo de la demanda, por cuanto fue subsanada en tiempo.

Sin embargo, el rechazo de la demanda se mantendrá, por cuanto si bien es cierto el escrito a través del cual se subsanó la demanda, fue presentado en tiempo, acorde con lo ya señalado, también lo es que los puntos de inadmisión no fueron subsanados y aclarados en su totalidad, veamos:

1. No se subsanó lo señalado en el numeral 4o, ya que no se aclaró e indicó el monto pretendido por concepto de perjuicios.
2. No se subsanó lo señalado en el numeral 3o, ya que no se aclaró e indicó el monto pretendido por concepto de alimentos en favor de las hijas comunes del matrimonio.
3. No se subsanó lo dispuesto en el numeral 5o ya que no se integró en un solo escrito la demanda (art. 93 del C.G.P.).

En conclusión, se ordena mantener el auto que rechazó la demanda, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los yerros que echaron de menos el derecho en el auto inadmisorio.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 03 de febrero de 2021, notificado por estado el 04 de febrero de 2021, en lo que respecta al rechazo de la demanda por considerar que la subsanación de la demanda fue en tiempo.

**SEGUNDO: MANTENER** el rechazo la demanda, por cuanto **no fueron subsanados en su totalidad** los yerros que se echaron de menos el derecho en el auto inadmisorio.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC**

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 111 FECHA 14 DE JULIO DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**  
**110013110015202100442-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 21 de junio de 2021, el cual fue notificado por estado del día 22 de junio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 29 de junio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**CANCELACIÓN AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR  
110013110015202100448-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 01 de julio de 2021, el cual fue notificado por estado del día 02 de julio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 09 de julio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**110013110015202100468-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 01 de julio de 2021, el cual fue notificado por estado del día 02 de julio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 09 de julio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**110013110015202100457-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 01 de julio de 2021, el cual fue notificado por estado del día 02 de julio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 09 de julio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|            |   |                                          |
|------------|---|------------------------------------------|
| PROCESO    | : | INVESTIGACION DE PATERNIDAD              |
| DEMANDANTE | : | ESTEFANIA CAICEDO ALFARO                 |
| DEMANDADO  | : | NELSON JAVIER JIMENEZ DURÁN              |
| RADICACIÓN | : | 11001311001520210037800                  |
| ASUNTO     | : | RECURSO REPOSICIÓN, EN SUSIDIO APELACIÓN |

### JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Defensora del I.C.B.F representante de los intereses de la señora ESTEFANIA CAICEDO ALFARO, contra el auto de 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18 de junio de 2021, visible a Folio 22.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

- La decisión adolece de error toda vez que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 notificado por estado el 25 de mayo de 2021 se pidió subsanar la demanda y el día 09 de junio fue enviado al correo del Juzgado la subsanación de la demanda en tiempo según lo que indica el recurrente.
- Advirtiéndole que la demanda fue presentada a través del I.C.B.F en representación de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y por tanto debió haberse notificado a la defensora de familia adscrita juzgado; implicando que fue ésta quien procedió a solicitar al juzgado que le compartieran la actuación procediendo a subsanar la demanda dentro del término de los cinco días siguientes.

Por las razones ya expuestas el recurrente solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y se proceda a su admisión.

#### III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al

alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18 de junio de 2021.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esto es que la subsanación de la demanda se presentó en tiempo, es importante tener presente lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**Artículo 90, Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda:**

(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....()**

Dentro del presente proceso tenemos que, si bien es cierto el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2021 fue notificado por estado el 25 de mayo del mismo año, también es cierto que el mismo no fue notificado debidamente a la defensora de Familia adscrita al juzgado con el propósito de brindarle el acceso a la justicia al menor de edad MARTÍN JERONIMO CAICEDO ALFARO, teniendo en cuenta que efectivamente la demanda fue presentada a través del Defensor de familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar, en su representación.

Es claro que frente a la garantía que debe tener la protección de los derechos fundamentales de los niños, como ocurre en este evento, el menor MARTÍN JERONIMO CAICEDO ALFARO, no pueden sacrificarse los mismos por las formas y, por el contrario, en la primacía que nos orienta el art. 44 de la C.N. debe procurarse la materialización de sus derechos y las acciones positivas para protegerle su derecho fundamental al reconocimiento de su personalidad jurídica, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados (art. 14 de la C.N.) y como consecuencia de ello, la protección de uno de sus atributos que son inseparables del ser humano, como lo es el nombre (nombre y apellido), que como se pretende con la demanda presentada es que dicho nombre y apellido correspondan con la filiación biológica del menor de edad.

De la normativa antes citada, se desprende que en esta eventualidad no debe sacrificarse el derecho a la investigación de la paternidad a través de las autoridades judiciales del menor involucrado, so pretexto de la contabilización de los términos a partir de la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, porque sería sacrificar el derecho sustancial por el instrumental, por lo que se procederá a revocar el auto impugnado y a admitir la demanda, teniendo en cuenta que la Defensora de Familia subsanó los defectos señalador por este despacho en auto de fecha 24 de mayo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se repondrá el auto de fecha 17 de junio de 2021, que ordenó el rechazo de la demanda.

En virtud de la prosperidad del recurso de reposición, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto del recurso subsidiario de apelación.

Con asidero en lo expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** En auto separado, procédase a admitir la demanda para continuar el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC**

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 111 FECHA 14 DE JULIO DE 2021



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

23

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Divorcio**  
**110013110015202100449-00**

Atendiendo la petición que obra a folio 20 presentada por el profesional del derecho CARLOS AURELIO CORRALES CANO en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que este tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se proferido auto admisorio de la demanda por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:       AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

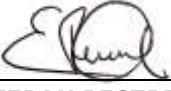
**SEGUNDO:       DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela:** 1100131100152021-00490-00  
**Accionante:** GUILLERMO QUINTERO PARRADO.  
**Autoridades Accionadas:** MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO.

**I. ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

El señor NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ en virtud del poder otorgado por el señor **GUILLERMO QUINTERO PARRADO** presento acción de tutela contra **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso, igualdad, salud, dignidad humana, protección a discapacitados y acceso a la administración de justicia.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

**III. SUSTENTO FÁCTICO:**

**PRIMERO:** El día 13 de mayo de 2019 se presentó derecho de petición solicitando realizar el Acta de Junta Medica Laboral del soldado regular el señor GUILLERMO QUINTERO PARRADO.

**SEGUNDO:** La DISAN el 29 de mayo de 2019 da respuesta al oficio radicado del señor GUILLERMO QUINTERO PARRADO para la procedencia de la convocatoria a la Junta Medica laboral.

**TERCERO:** Se realizó la Junta Médica Laboral No 114869 de fecha y lugar Bogotá el 17 de diciembre de 2019, en la cual no se le otorgo al actor un porcentaje de discapacidad laboral pese a su enfermedad agravada en la Institución de NEFROPATIA POR IGA, GASTROENTERITIS Y PURPURA, se tenía que notificar como lo establece en el documento en forma personal y/o correo electrónico al señor GUILLERMO QUINTERO PARRADO, en Bogotá presuntamente el 14 de febrero de 2020, a lo cual no hubo lugar alguno debido a las circunstancias que originó la pandemia del covid19, debido a que no le fue notificado dentro del término en

mención mi prohijado tuvo que dirigirse a la Institución a notificarse personalmente de este acto administrativo en la fecha del 17 de septiembre de 2019 firmando la misma a puño y letra con la fecha ya indicada.

**CUARTO:** Mediante el servicio ciudadano del Ejército Nacional, se interpuso un derecho de petición con radicado No. 466363 donde solicitaba se le notificara el Acta de Junta Médica de fecha de 17 de diciembre de 2019, debido a que ya habían transcurrido 4 meses de su realización y que el accionante GUILLERMO QUINTERO PARRADO no tenía conocimiento del resultado de la misma.

**QUINTO:** Mi prohijado GUILLERMO QUINTERO PARRADO, mediante un correo electrónico de fecha jueves 10 de septiembre de 2020 que escribió a la Institución, solicitando que se le realizara la respectiva notificación de la misma ‘ ‘HAGO ESTA SOLICITUD PARA LA NOTIFICACIÓN DE JUNTA MÉDICA, DE GUILLERMO QUINTERO PARRADO IDENTIFICADO CON C.C 10004689529 SLR RETIRADO. LA NOTIFICACIÓN DEBÍA LLEGAR EL 08 DE ABRIL DE 2020 EL CUAL NO HA LLEGADO, POR LO CUAL SOLICITO UNA CITA PARA RECLAMAR EL ACTA DE JUNTA MÉDICA’ ’

**SEXTO:** El lunes 14 de septiembre de 2020 Medicina Laboral le respondió el correo enviado por el Señor GUILLERMO QUINTERO PARRADO, donde se le solicita al accionante hacer presencia en el COPER, se cita textualmente ‘ ‘CORDIAL SALUDO POR FAVOR HACER PRESENCIA EN COPER- MEDICINA LABORAL-BOGOTÁ-CONSULTORIO 15. NOTIFICACIONES. ‘ ‘.

**SÉPTIMO:** El señor GUILLERMO QUINTERO PARRADO se NOTIFICÓ PERSONALMENTE DEL ACTA DE JUNTA MEDICA No 114869 LLEVADA A CABO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ACTA QUE FIRMO CON SU PUÑO Y LETRA EN LA PARTE DE ABAJO, DESPUÉS DE LAS FIRMAS EN EL CAPITULO VIII. DE RECURSOS, prueba que se anexo a la petición de solicitud realizada por email al Tribunal Médico Laboral.

**OCTAVO:** El 13 de noviembre de 2020 se presentó derecho de petición vía correo electrónico, solicitando el Tribunal Medico Laboral, dentro del término de los cuatro meses como lo establece la ley después de la notificación de la junta médica laboral por parte del accionante quintero parrado requiriendo al Tribunal Medico laboral, en el cual se anexó claramente el acta de junta medica que fue notificada al peticionario personalmente el 17 de septiembre de 2020.

**NOVENO:** El 10 de diciembre de 2019 mediante el acto administrativo notificado el 14 de diciembre 2020 por el accionado, da respuesta negando la petición de solicitud de convocatoria a Tribunal medico Laboral por parte de mi prohijado, por el presunto motivo de extemporaneidad en la solicitud del mismo, violando el debido proceso al desconocer la fecha de la notificación personal del acta de la Junta Medica Laboral en cita, indicando que presuntamente el actor se había notificado en una fecha diferente el 14 de febrero de 2020.



**DECIMO:** El 14 de diciembre de 2020 se interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de 10 de diciembre de 2020 notificado por correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, por parte del apoderado del accionante, el cual hasta la presente fecha no se ha obtenido una repuesta alguna del recurso interpuesto pese a que se ha insistido por medio de diferentes derechos de petición, los cuales no han sido resueltos en su oportunidad.

**DECIMO PRIMERO:** El 12 de febrero de 2021 OFI21-12777, da respuesta el Ministerio de Defensa Nacional, donde establece que no es posible realizar el Tribunal Medico Laboral por motivo de extemporaneidad.

#### **IV. PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se declare a favor del accionante, la tutela al derecho fundamental de petición, debido proceso, derecho a la salud, protección a discapacitados, derecho al acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDA:** en consecuencia se ordene al accionado otorgar y reconocer la solicitud del Tribunal Médico Laboral requerida en los derechos de petición presentados vía electrónica, el día 13 de mayo de 2019, el 13 de noviembre de 2020, el 14 de diciembre de 2020 no respondidos de fondo, y el recurso de apelación el 14 de diciembre del 2020 que no ha sido respondido y menos desatado oportunamente hasta la fecha, trasgrediendo el debido proceso y derecho de defensa y acceso a la administración de justicia como mecanismo transitorio para evitar la continuación de la vulneración de los derechos fundamentales ya descritos en el párrafo anterior y evitar un mayor perjuicio irremediable en la salud y vida al accionante.

**TERCERA:** Que la negligencia y retraso en las respuestas a proferir por parte del accionado, no se vuelvan a presentar, so pena de desacato, puesto que es costumbre inveterada de siempre tal irregularidad, no responder de fondo las peticiones, solicitar documentación adicional y entablar los tramites de las peticiones sin argumento legal de fondo para no cumplir el imperio de la ley dado en la norma del derecho de petición, violando flagrantemente el debido proceso.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 (Fls. 51 a 52) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, COPER MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y EL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

## **VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS**

**MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO**, Frente al caso en particular refiere que la convocatoria a Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un recurso a través del cual el calificado tiene la facultad y el derecho, en segunda instancia, de controvertir, las decisiones proferidas por las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, o que sean las modificaciones de las secuelas de las patologías contenidas en la Junta Medica Laboral, la finalidad de la valoración efectuada por el tribunal medico laboral es indemnizatoria, es decir, establecer la disminución de la capacidad laboral, asignando los índices correspondientes por las patologías que presenta el calificado a efecto de obtener un reconocimiento prestacional unitario, siempre y cuando se reúnan los requisitos de Ley.

Por tratarse de un recurso, el Decreto 094 de 1989, establece los requisitos para el ejercicio de convocatoria, a saber, i) La oportunidad para ejercer el derecho, esto es, el plazo legal. ii) Lo que se pretende. iii) Los hechos u omisiones que sirven de objetos para la revisión. iv) La relación de pruebas que el solicitante pretenda hacer valer, y v) Dirección de la residencia del peticionario.

Con relación a la oportunidad legal para convocar al Tribunal Medico Laboral por inconformidad, esto es, el plazo legal, el artículo 29 del Decreto Ley 0094 de 1989 señala: *"interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico-Laboral."*

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el escrito con el cual se formula un recurso no se presenta con los requisitos previstos, particularmente con relación al plazo legal, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Mediante escrito radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el 13 de noviembre de 2020 bajo el externo N° EXT20-92976, el señor quintero parrado, convoco al Tribunal Medico Laboral, para que le fuera revisada la inconformidad con las decisiones contenidas en el acta de Junta Medico Laboral N° 114869 del 17 de diciembre de 2019.

En la referida convocatoria, el accionante allega Junta Medico Laboral N° 114869 del 17 de diciembre de 2019, la cual señala le fue notificada el 14 de febrero de 2020.

No obstante, el accionante manifiesta haber sido notificado el 17 de septiembre de 2020, y anexa mensaje de datos de correo electrónico del 14 de septiembre de 2020 remitido por la dirección [atención.retirosmedlab@gmail.com](mailto:atención.retirosmedlab@gmail.com) en el que se indica que debe dirigirse al Comando de Personal para ser notificado personalmente.

En virtud de lo anterior, mediante oficio N° OFI 20 – 106026, del 22 de noviembre de 2020, se solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que indicara cuál era la fecha real de notificación de la junta médico laboral N° 114869 del 17 de diciembre de 2019, a lo que en respuesta dada mediante oficio N° 2021338000221641, del 6 de febrero de 2021, refieren que la referida junta medico laboral fue notificada el 14 de febrero de 2020, por lo cual mediante oficio del 12 de febrero de 2021 N° OFI 21-12777 TM el 12 de febrero de 2021, el Ministerio de Defensa – Tribunal Médico, comunicó al accionante que su convocatoria, por la causal de inconformidad, era extemporánea.

Mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional bajo el N° EXT 21-18495 del 24 de febrero de 2021, el señor QUINTERO PARRADO indica que no se ha dado el trámite a recurso de convocatoria ante esta instancia para revisión de la Junta Medico Laboral N° 114869 del 17 de diciembre de 2019, toda vez que no radico recurso el 13 de noviembre de 2020, sino el 14 de diciembre de 2020, luego de revisada dicha petición, se encontró que los hechos y pretensiones de la referida petición, son los mismos que el recurso radicado el 12 de noviembre de 2020 bajo el externo N° EXT 20-92976.

Por lo anterior, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, reiteró al accionante que su petición es extemporánea.

Considera este tribunal que, al no ejercer sus derechos en oportunidad, dentro del plazo señalado en la el decreto 094 de 1989, esto es, dentro de los cuatro meses de, pretende subsanar su propia omisión a través de la presente acción de tutela, desconociendo el principio de subsidiariedad, el cual el accionante tuvo el término para utilizarlo y no lo invocó dentro del límite temporal ampliamente señalado.

## **PETICIONES**

Negar por improcedente o desvincular a este organismo medico laboral de la presente acción de tutela, toda vez que no existe razón fáctica ni jurídica que demuestre que esta entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno.

## **VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos

constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso, igualdad, salud, dignidad humana, protección a discapacitados y acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO, por considerar que los derechos de petición presentados 13 de mayo de 2019, el 13 de noviembre de 2020, el 14 de diciembre de 2020 como quiera que a los mismos no se les dio respuesta de fondo, y el recurso de apelación del 14 de diciembre del 2020 que no ha sido resuelto y menos desatado oportunamente hasta la fecha.

## **1. Presunta violación de los derechos invocados.**

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho al derecho de petición, debido proceso, igualdad, salud, dignidad humana, protección a discapacitados y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por **MINISTERIO DE DEFENSA -TRIBUNAL MEDICO** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho al **derecho de petición** consagrado el artículo 23 de la Constitución Política indicando que el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

*<sup>1\*</sup> "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*

*Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

---

<sup>1\*</sup> El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).*

Con respecto al **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

*“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.*

*De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>2</sup>.*

(...)

<sup>2</sup> Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

*Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*

(...)

*De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:*

*"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."<sup>3</sup>.*

*15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)<sup>4</sup>."(Subraya el despacho).*

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

<sup>3</sup> Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

<sup>4</sup> Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C178-14 en ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó:

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho<sup>5</sup>. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) *la prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad*

---

<sup>5</sup> La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).



*material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

*"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"<sup>6</sup> y por ende tiene*

<sup>6</sup> T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

*derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad".*

(...)

*El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".*

(...)

*La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.* (Se subraya por parte de la Sala).

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.

## 2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus DERECHOS fundamentales al derecho de petición, debido proceso, igualdad, salud, dignidad humana, protección a discapacitados y acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados por la **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO** por considerar que los derechos de petición presentados 13 de mayo de 2019, el 13

de noviembre de 2020, el 14 de diciembre de 2020 como quiera que los mismos no se respondieron de fondo, y el recurso de apelación del 14 de diciembre del 2020 que no se ha resuelto y menos desatado oportunamente hasta la fecha.

Pues bien, se tiene entonces que el debate se da en relación a la notificación de la acta de junta medica laboral N° 114869 con respecto de la cual se presentaron solicitudes para que se notificara como quiera que la misma tiene fecha de 17 de diciembre de 2019, y de la cual manifiesta la entidad accionada que se notificó el 14 de febrero de 2020, sin embargo, el accionante a través de su apoderado, manifestó su inconformidad con la notificación de la referida acta, para lo cual presentó el día 13 de noviembre de 2020, derecho de petición vía correo electrónico, solicitando el Tribunal Médico Laboral, dentro del término de los cuatro meses como lo establece la ley, después de la notificación de la junta médica laboral al accionante, pues señala que fue notificado personalmente el 17 de septiembre de 2020.

El 10 de diciembre de 2020 mediante el acto administrativo notificado el 14 de diciembre 2020 dan respuesta negando la petición de solicitud de convocatoria a Tribunal Médico Laboral por parte del señor QUINTERO PARRADO, por el presunto motivo de extemporaneidad en la misma, pues consideran que el accionante fue notificado el 14 de febrero de 2020.

Revisando las respectivas notificaciones, el Despacho echa de menos la notificación que señala la entidad accionada realizó el 14 de febrero de 2020, al correo electrónico del apoderado del accionante, ya que la misma no se adjuntó, téngase en cuenta que el accionado en su contestación pone de presente el principio de la buena fe respecto de las actuaciones realizadas por el Organismo Médico Laboral y que en virtud de ello, **tomará como fecha de notificación del acta de Junta Médica laboral N° 114869 el 14 de febrero de 2020, hasta tanto no exista acto administrativo u orden judicial que indique lo contrario**, con lo que es evidente que la accionada no tiene certeza de la fecha de notificación de la mencionada acta.

Por otro lado, tanto por la parte accionante como por la parte accionada, aportan copia de la notificación del acta de Junta Médica laboral N° 114869 el 14 de febrero de 2020, en la cual se evidencia y resalta la nota al final de la página en la que el demandado a mano alzada refiere ser notificado de la misma solo hasta el 17 de septiembre de 2020, nota que no tendría razón de ser, si se tuviera certeza que la notificación efectivamente se realizó el día 14 de febrero de 2014, tal y como lo indica la entidad accionada, lo que da pie a que la petición presentada el día 13 de noviembre de 2020, donde vía correo electrónico, solicita se realice el Tribunal Médico Laboral, dentro del término establecido en el artículo 29 del decreto 94 de 1989.

Así mismo obsérvese como en comunicación dirigida al Director de Sanidad, que obra a folio 56 se le informa que el acta de la junta médica ya referida, **"indica como fecha 14 de febrero de 2020, pero no se evidencia firma del**

**calificado” (la negrilla es del texto);** así mismo se señala que en la segunda acta de la Junta Médica Laboral (...) **“se evidencia como nota que dice: “Me notifico hoy 17 de septiembre de 2020”**

Por lo anterior es claro que quien incumbe la carga de la prueba en eventos como el que nos ocupa, conforme lo establece el art. 167 de C.G.P. a la accionada, lo que no hizo, ya que, si en realidad se notificó en debida forma el acta administrativa, dicha notificación debió realizarse en debida forma y haberse aportado la prueba de dicha notificación como corresponde.

En virtud de lo anterior, debe entenderse como notificada el acta de la junta Médica con fecha 17 de septiembre de 2020, y por ende deberá darse tramite a las solicitudes elevadas como consecuencia de dicha notificación; así como también tener en cuenta que es a partir de allí donde deben contabilizarse los términos pa ejercer los derechos por parte del accionante, pues la negativa del trámite solicitado por el accionante, vulnera los derechos invocados por lo que hay lugar a tutelar los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso, igualdad, salud, dignidad humana, protección a discapacitados y acceso a la administración de justicia, del señor GUILLERMO QUINTERO PARRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.468.529, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** resuelva la solicitud del Tribunal Médico Laboral requerida en los derechos de petición presentados vía electrónica, el día 13 de mayo de 2019, el 13 de noviembre de 2020, el 14 de diciembre de 2020 no resueltos de fondo, y el recurso de apelación el 14 de diciembre del 2020 que no ha sido respondido y no desatados oportunamente hasta la fecha, contabilizando los términos correspondientes sobre la viabilidad de sus peticiones, a partir de la notificación personal del acta, es decir a partir del 17 de septiembre e 2020

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00490  
Actor: GUILLERMO QUINTERO PARRADO  
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
Juez

*H.F.S.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**INVESTIGACIÓN PATERNIDAD**  
**1100131100152021-00378-00**

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada instaurada por el ICBF en interés de los derechos del menor de edad MARTIN JERÓNIMO CAICEDO ALFARO, hijo de ESTEFANIA CAICEDO ALFARO contra NELSON JAVIER JIMÉNEZ DURÁN.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que la demanda es presentada por intermedio del ICBF, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela:** 1100131100152021-00496-00  
**Accionante:** SANDRA LETICIA CASTILLO DÍAZ en calidad de agente oficioso de los menores de edad **JOEL BARRIOS CASTILLO y GABRIEL BARRIOS CASTILLO.**  
**Autoridades Accionadas:** POLICÍA NACIONAL.

**I. ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

La señora **SANDRA LETICIAS CASTILLO** como representante legal de **JOEL BARRIOS CASTILLO y GABRIEL BARRIOS CASTILLO** presento acción de tutela contra **LA POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de salud, vida, seguridad social, protección especial de niños niñas y adolescentes y dignidad humana.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

**III. SUSTENTO FÁCTICO:**

**PRIMERO:** Actualmente JOEL y GABRIEL tienen 9 y 6 años respectivamente, y se encuentran afiliados al Régimen Especial de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA en calidad de beneficiarios.

**SEGUNDO:** Tras presentar complicaciones en su salud y después de algunos exámenes médicos, ellos fueron diagnosticados con FIBROSIS QUÍSTICA (en adelante FQ); cabe resaltar que la FQ, es una enfermedad genética de herencia autosómica recesiva que afecta principalmente a los pulmones, páncreas, hígado e intestino, llevando al cuerpo a producir un líquido anormalmente espeso y pegajoso llamado moco, este moco se acumula en las vías respiratorias de los pulmones, en el páncreas, en el tubo digestivo y otras áreas del cuerpo, siendo una enfermedad pulmonar crónica y potencialmente mortal.

**TERCERO:** Esta patología se clasifica dentro de las Enfermedades Huérfanas, lo que de acuerdo con la Ley 1392 del 2010, estas se reconocen como de especial interés

y se debe garantizar el acceso a los servicios de salud, tratamiento y rehabilitación a las personas que son diagnosticadas con dichas enfermedades. Además, conforme al artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, son reconocidos como Sujetos de Especial Protección constitucional en el Sistema de Salud, de modo que “su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.” (FALLO DE TUTELA 094 del 30 DE JULIO DE 2020, Juzgado Primero Penal del Circuito de 44 Cartagena con funciones de conocimiento Complejo Judicial Sistema Penal Acusatorio).

**CUARTO:** A pesar de lo anterior, la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, no ha brindado el tratamiento idóneo, pertinente e integral para la patología que aqueja a mis hijos; tal es así, que el pasado 23 de mayo sufrimos la terrible pérdida de nuestra hija SAMANTHA BARRIOS CASTILLO (Q.E.P.D) de apenas 19 años, quien también fue diagnosticada con FQ y falleció debido a la falta de un tratamiento oportuno e integral, a pesar de nosotros haber puesto en conocimiento esas irregularidades y falencias en varias ocasiones ante la Policía Nacional mediante oficios que voy a relacionar en los anexos. Esta ha sido una situación muy trágica que nos dejó completamente desolados, de la cual aún seguimos en duelo y tratando de asimilar, ya que no es fácil entender que nuestra hija falleció debido a la falta de un tratamiento para el manejo de su patología; por lo que estamos muy angustiados por nuestros 2 otros hijos.

**QUINTO:** De esta forma se puede evidenciar que para el manejo integral de la patología se requiere de un equipo multidisciplinario integrado por profesionales especializados en enfermedades huérfanas respiratorias en FQ, los cuales además deben ser idóneos y competentes en esa materia, pero la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA no cuenta con un programa en atención especializada en enfermedades huérfanas FQ, y mucho menos con ese grupo interdisciplinario especializado, lo que genera una barrera de acceso al servicio integral de salud, desmejorando la salud y vida de mis hijos.

**SEXTO:** Por otra parte, la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a través de su médico tratante, el Dr. Alfaro Ramón Montes Díaz, ordenó una serie de medicamentos y servicios, los cuales relaciono a continuación:

➤ Dispositivos médicos:

Inhalocámara antiestática vortex

Equipo pari- pep system - flutter,

Sistema compressor nebulizador Pari Vios Pediatrico

➤ Citas por especialistas:

infectología)

➤ Exámenes:

prueba genética



**SÉPTIMO:** Estos servicios médicos fueron ordenados con el fin de optimizar el depósito pulmonar de medicación inhalada, los cuales hacen parte de la estrategia de tratamiento de la fibrosis quística, según apunta el médico tratante en la historia clínica y orden médica; sin embargo, estos insumos no han sido entregados por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, lo que me genera una gran preocupación e incertidumbre por la salud y vida de mis hijos, los cuales requieren de manera oportuna e integral sus medicamentos.

**OCTAVO:** Además, de acuerdo con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, los problemas que experimentan las personas con enfermedades huérfanas son: (i) Dificultad en obtener un diagnóstico exacto, (ii) Opciones de tratamiento limitadas, (iii) Poca o ninguna investigación disponible sobre su enfermedad, (iv) Dificultad para encontrar médicos o centros de tratamiento con experiencia en tratar una enfermedad específica, (v) En algunos casos tratamientos más costosos que los de una enfermedad común, (vi) Dificultad para solicitar servicios médicos, sociales, asistenciales o financieros dado la poca familiaridad sobre las enfermedades, (vii) Sensación de aislamiento, (viii) Falta de información, entre otros.

**NOVENO:** Es por lo anterior que mis hijos requieren de manera urgente e inmediata, poder acceder y sean atendidos en una entidad donde tengan un programa en atención especializada en enfermedades huérfanas respiratorias FQ que cuente con un equipo multidisciplinario con especialización idónea y experiencia en el cuidado de la FQ, ya que en la actualidad son atendidos por médicos que no tienen el conocimiento pleno y detallado de la patología, lo que genera más deficiencia en la atención en salud.

**DECIMO:** Cabe resaltar que el pasado 7 de mayo, interpuse PQRSD QUEJA ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en donde la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA dio respuesta con la toma de los exámenes de espirometría, cultivo y ecocardiograma; pero no entregaron los demás insumos médicos ni asignaron las demás citas con especialista y mucho menos la asignación de la valoración multidisciplinaria para FQ, lo que genera una atención deficiente que pone en riesgos la vida de mis hijos.

**DECIMO PRIMERO:** Asimismo, es importante poder acceder al TRATAMIENTO INTEGRAL, en procura que se garantice la atención en el servicio de salud de manera completa, oportuna y eficaz; pues la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA siempre ha impuesto barreras al acceso de esta, generando una grave afectación en la salud de mis hijos, impidiendo con esto que puedan tener una mejor calidad de vida y que los efectos puedan llegar a ser mortales, como los ocurridos con SAMANTA (Q.E.P.D).

**DECIMO SEGUNDO:** Finalmente, es importante anotar que la continuidad del tratamiento y la entrega oportuna de los medicamentos, insumos, citas y demás dentro de la enfermedad que padecen mis hijos es esencialmente necesaria para mejorar su salud y calidad de vida, por ello solicito a usted Señor (a) Juez (a)

considere la situación antes descrita en donde se evidencia las barreras de acceso al servicio de salud y como se está vulnerando los derechos de mis hijos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de JOEL y GABRIEL a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, y a la DIGNIDAD HUMANA.

**SEGUNDA:** que, como consecuencia de la petición anterior, se ORDENE dentro de las 48 horas a la notificación de la Sentencia que ponga fin a esta Acción Constitucional a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA realizar la entrega de los servicios e insumos médicos requeridos y sean valorados y atendidos por una entidad que cuente con un programa en atención especializada en enfermedades huérfanas respiratorias de FQ y que cuente con un equipo multidisciplinario con especialización idónea y experiencia en el cuidado de la FQ, según lo descrito en los numerales 6 y 9.

**TERCERA:** ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL, con el fin de poder recibir el servicio en salud de manera integral, oportuna y eficaz.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 (Fls. 92 a 93) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **LA POLICÍA NACIONAL** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA FIBROSIS QUÍSTICA Y OTRAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, HOSPITAL CENTRAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

#### **VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS**

**POLICÍA NACIONAL**, Frente al caso en particular refiere La Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, ha prestado todos los servicios necesarios en salud ante el diagnóstico de la enfermedad del accionante y como beneficiario del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, le han sido prestadas todas las atenciones necesarias, consultas, terapias, procedimientos, medicamentos para el mejoramiento de salud, en aras de conservar y atacar el principio del respeto a la dignidad humana y garantizar el cuidado de salud y el bienestar de JOEL BARRIOS CASTILLO y GABRIEL BARRIOS CASTILLO, esta regional ha procurado garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, sin vulnerar sus derechos fundamentales; según lo expuesto se puede vislumbrar que esta Regional siempre ha atendido de manera integral al paciente de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

## **PETICIONES**

Negar la acción de tutela, teniendo en cuenta que la que esta regional si ha dado cumplimiento a la prestación de servicios de salud de los usuarios JOEL BARRIOS CASTILLO y GABRIEL BARRIOS CASTILLO.

**FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA FIBROSIS QUÍSTICA Y OTRAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS** tiene como objeto, apoyar de forma integral a la comunidad con Fibrosis Quística y Otras Enfermedades Respiratorias, sus familias y cuidadores, generando acceso a los servicios de salud a fin de lograr con éxito la mejora de su calidad de vida a través del planeamiento y ejecución de proyectos y programas que proporcionen acciones integrales en pro del bienestar de la comunidad.

Dado lo anterior, hemos liderado procesos que favorecen el oportuno diagnóstico y tratamiento de enfermedades de alto impacto socio económico para el Sistema de Salud Nacional, a través de la planificación, realización, seguimiento y supervisión de proyectos tendientes a mejorar la calidad y cantidad de vida de la población que representamos.

Por lo que anterior podemos corroborar que los pacientes Joel Barrios Castillo y Gabriel Barrios Castillo, se encuentran recibiendo apoyo de gestión por parte de la Fundación y han tenido barreras de acceso al servicio de salud ante la EPS de la Policía Nacional, ya que esta no cuenta con una atención interdisciplinaria en atención para la Fibrosis Quística, ni con los médicos idóneos y competentes para atender a los pacientes de manera integral y oportuna. Por lo que desde la Fundación vemos la necesidad de que los pacientes sean tratados a través de un grupo multidisciplinario en el conocimiento de la Fibrosis Quística y puedan acceder al tratamiento integral para su patología, ya que esto les permitirá llegar a tener una mejor calidad de vida.

Cabe destacar que, para llegar a obtener una prescripción médica, los pacientes con Enfermedades Huérfanas como es la Fibrosis Quística y sus familias deben atravesar

un largo camino, debido a la baja investigación y al poco conocimiento de las enfermedades raras o poco frecuentes.

**MINISTERIO DE SALUD** En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en dichas normas no se aplica, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades.

De conformidad con lo anterior, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol y los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades constituyen un régimen de excepción distinto de los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral de la ley 100 de 1993, razón por la cual no les rige ninguna de las instituciones, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del S.G.S.S.S. (EPS ni IPS)

Así las cosas, se torna legalmente improcedente ordenar al SGSSS a soportar las cargas frente a la prestación del servicio de salud de dichos afiliados, por cuanto, evidentemente no le corresponden, hecho que vulneraría el artículo 9 de la Ley 100 que dispone: "DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

## **PETICIONES**

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el accionante hace parte del régimen de excepción del S.G.S.S.S., solicito se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan en la acción de tutela de la referencia.

La **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA** refirió que no podemos emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pretendido por la accionante, toda vez que es la accionada la encargada de proceder a autorizar todos los procedimientos, citas y el tratamiento integral que pretende la parte tutelante.

La Fundación Neumológica Colombiana es una Institución Prestadora de Servicios de salud, que tiene por objeto la docencia, la investigación, y la experimentación científica en el área de la neumología y disciplinas relacionadas, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del sistema respiratorio y la educación y asesoría al personal de la salud y al público en general sobre las causas, manifestaciones, prevención y manejo de la enfermedad respiratoria.

La Corte Constitucional, en sentencia T-745 de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, menciona que:

*“En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante”. Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente.”.*

## PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, dado que la Fundación Neumológica Colombiana no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, respetuosamente solicitamos la desvinculación de la presente acción constitucional.

**HOSPITAL CENTRAL** refiere que esa entidad hospitalaria procedió a remitir por competencia, la presente acción de tutela a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 al correo electrónico [disan.rases-ajuridica@policia.gov.co](mailto:disan.rases-ajuridica@policia.gov.co) teniendo en cuenta que el objeto de la pretensión del hoy accionante que se dirige a asignación de citas con especialistas, medicamentos y exámenes de, ordenados a los pacientes JOEL BARRIOS CASTILLO y GABRIEL BARRIOS CASTILLO.

Así mismo es preciso indicar al despacho que el hospital central de la Policía Nacional en cumplimiento de su misionalidad es la atención de pacientes en el servicio de urgencias, hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad

y que la actuación desplegada por esta entidad hospitalaria en todo momento se ha ajustado a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de Sanidad en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, NO debe proceder la presente acción.

## PETICIONES

Solicito negar y desvincular de la presente acción constitucional al Hospital Central de la Policía Nacional.

**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** De acuerdo a la comunicación oficial No S-2021-002047-DISAN del 18 de enero del 2021, el Director de Sanidad Brigadier General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA, por medio de la cual delega la función de emitir respuesta a las acciones de tutela, vía correo electrónico a los diferentes despachos judiciales, obedeciendo al Decreto No 417 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara el estado de emergencia” tomando como medida de autocuidado el uso de las herramientas tecnológicas como medida para evitar el contagio y propagación del coronavirus (COVID – 19), se procede a informar a su digno despacho lo siguiente:

Por otra parte el Decreto 4222 del 23 de Noviembre de 2006 en su artículo 2, numeral 8, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional, por lo tanto es importante que este Digno Despacho tenga en cuenta, la Resolución número 05644 del 10 de Diciembre de 2019 proferida por el Director General de la Policía Nacional, en la que “Define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”, consagrando en ella la desconcentración y delegación de funciones, en las Unidades Prestadoras de Salud.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de esta unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, por medio de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que la Directora de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

La Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Así las cosas, es absolutamente claro que por ser la Dirección de Sanidad una Dependencia de la Policía Nacional, Institución de Orden Nacional, su Despacho no es competente para conocer la presente acción de tutela.

## **VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la Acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales de salud, vida, seguridad social, protección especial de niños niñas y adolescentes y dignidad humana, los

que considera vulnerados por parte de la POLICÍA NACIONAL, como quiera que la no se han entregados los medicamentos para el tratamiento de la patología de fibrosis quística que padecen los menores de edad JOEL BARRIOS CASTILLO y GABRIEL BARRIOS CASTILLO.

## 1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a salud, vida, seguridad social, protección especial de niños niñas y adolescentes y dignidad humana, que considera vulnerados por la **POLICÍA NACIONAL** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho a la salud, vida, seguridad social, por lo que se resalta que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

*"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"<sup>1</sup> y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"<sup>2</sup>.*

(...)

*El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".*

(...)

*La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental."* (Se subraya por parte de la Sala).

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del

<sup>1</sup> T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.



Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.

Con relación a la **protección especial de niños y niñas**, la Honorable Corte Constitucional em sentencia T 418-2018, con ponencia de la Honorable Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, se indicó:

4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

*4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional*

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la *familia*, la *sociedad* y el *Estado*<sup>3</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>4</sup> señala que se debe

<sup>3</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. “Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

<sup>4</sup> Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los

*"garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"* donde *"prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna"*<sup>5</sup>. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio *"orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia"*<sup>6</sup>, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad<sup>7</sup>.

4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que *"por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*<sup>8</sup>. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup>. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>10</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24<sup>11</sup>), en el Pacto Internacional de

---

Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

<sup>5</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, artículo 1.

<sup>6</sup> Sentencia T-557 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. En esta oportunidad se estudió una acción de tutela interpuesta por el padre de dos menores de edad, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la unidad familiar, así como el derecho de sus hijos a una protección especial, los cuales consideró vulnerados por el ICBF, al haber otorgado la custodia provisional de sus hijos a la abuela materna de los niños, cuya titularidad radicaba en él, por orden judicial y sin haberle notificado del inicio del procedimiento administrativo, ni de la decisión en él adoptada.

<sup>7</sup> Sentencia T-514 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández. En esta decisión, la Corte protegió los derechos de los niños, a quienes considera, que, a pesar de ser la esperanza de la sociedad, son al mismo tiempo objeto de maltrato y abandono. Afirmando que una comunidad que no proteja especialmente a los menores mata toda ilusión de avanzar en la convivencia pacífica y en el propósito de lograr un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) El Estado, no puede poner barreras o hacer exclusiones en torno a este derecho cuando se trata de los niños".

<sup>8</sup> Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Documento A/4354 (1959) del 20 de noviembre de 1959.

<sup>9</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, aprobada por Ley 12 de 1991.

<sup>10</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>11</sup> Adoptada por la resolución A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1968. Estos artículos disponen: "Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. // 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. // 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. // 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos". // "Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10<sup>12</sup>) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La norma infunde el mismo *principio de integridad en el derecho* que inspira el bloque de constitucionalidad (Art. 93, C.P.)<sup>13</sup>. A saber: el derecho es integral, es un todo, por lo que sus elementos estructurales hacen parte siempre de ese todo. No es necesario hacer evaluación de convencionalidad aparte del juicio de constitucionalidad, de tal suerte que una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es a su vez, una violación directa de la Constitución. De forma similar, el Código de la Infancia y la Adolescencia no se puede leer como opuesto o en tensión con la Constitución o la Convención, pues si una regla es contraria a los derechos fundamentales allí contemplados, en virtud de la integridad, es una regla inconstitucional y, por tanto, ilegal. Este es pues, el principio de integridad del orden constitucional. El principio de soberanía constitucional se funda en la coherencia jerárquica que debe tener el ordenamiento; la metáfora de la pirámide invertida, que pone la Constitución en su base. El principio de integridad del derecho, complementariamente, presenta una imagen de coherencia del sistema jurídico, en la que sus elementos esenciales no entren en conflicto con ninguna parte, como si

---

de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado // 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. // 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

<sup>12</sup> Adoptada por la resolución A RES 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1968. El artículo 10 dispone: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. // 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. // 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.

<sup>13</sup> Sobre la idea de integridad del derecho ver, por ejemplo: Dworkin, R. Colección Filosofía y Teoría del Derecho. ARA Editores E.I.R.L. Año 2010. - Según la forma en que Dworkin entiende la integridad, “*exige que un principio que resulta necesario para fundar un conjunto de decisiones sea aceptado también en otros contextos, a menos que se considere equivocado y se funde esta pretensión (LD: 146)*” (Pág. 147).

fueran parte del código genético (o código fuente) que informa la totalidad del sistema.<sup>14</sup>

4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de *sujetos de protección constitucional reforzada*, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter *superior* y *prevaleciente* de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna<sup>15</sup>. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas<sup>16</sup>. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014<sup>17</sup>, como se detalla a continuación<sup>18</sup>:

- a. *“Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. *Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. *Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*
- d. *Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares<sup>19</sup>, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;*
- e. *Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y*

<sup>14</sup> Ver al respecto, por ejemplo, la Sentencia C-042 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez, A.V. Alejandro Linares Cantillo, Luis Guillermo Guerreño Pérez.

<sup>15</sup> Sentencia T-580A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés.”

<sup>16</sup> Sentencia T-510 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esa oportunidad la Corte conoció el caso de una mujer que, sin haber sido asesorada adecuadamente por el ICBF, entregó a su hija recién nacida en adopción. Posteriormente revocó su consentimiento, pero ello no fue aceptado porque a juicio del ICBF, transcurrido un mes desde la entrega en adopción de un menor de edad, el consentimiento se hace irrevocable. La mujer solicitó mediante la acción constitucional de amparo, que la niña no fuera dada en adopción y le fuera entregada. La Corte ordenó reintegrar a la niña al seno de su familia biológica.

<sup>17</sup> Sentencia T-044 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, donde se sintetizan las reglas fijadas en la Sentencia T-510 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>18</sup> Estas reglas han sido reiteradas, entre muchas otras, en las Sentencias T-292 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda; T-497 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-466 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda; T-968 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-580A de 2011. M. P. Mauricio González Cuervo y C-900 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, S.V. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>19</sup> “La jurisprudencia de manera general ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en Sentencias T-397 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños”.

*f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paternos filiales.*

*g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados<sup>20</sup>.”<sup>21</sup>*

4.1.4. En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo *"cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios"* es cuando, *"el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad"*.<sup>22</sup>

## 2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus DERECHOS fundamentales a de salud, vida, seguridad social, protección especial de niños niñas y adolescentes y dignidad humana, los que considera vulnerados por la **POLICÍA NACIONAL** al no suministrar los medicamentos para el tratamiento de la patología que padecen los menores de edad JOEL y GABRIEL BARRIOS CASTILLO.

Pues bien, respecto de la petición para la entrega de los servicios e insumos médicos requeridos y que los menores de edad sean valorados y atendidos por una entidad que cuente con un programa en atención especializada en enfermedades huérfanas respiratorias, a lo cual la entidad accionada, acredita que no existen insumos pendientes de entrega en favor de los menores, así como tampoco se encuentra pendiente algún examen, o procedimiento pendiente por realizar a los referidos niños, incluso se encuentra que se han autorizado los medicamentos requeridos hasta el mes de agosto de 2021, situación que se refleja dentro del resumen de la H. Clínica de los dos menores y de las autorizaciones y ordenes de asignación de citas y fórmulas médicas que se aportan y que obran a folios 184 y 187 del expediente, tan es así que la Fundación Colombiana Para La Fibrosis Quística y Otras Enfermedades Respiratorias, en su contestación señala que por parte de la Policía Nacional ha tenido inconvenientes en el tratamiento de la patología de JOEL y GABRIEL, sin embargo, también se desprende de la contestación que a pesar de los inconvenientes estos han accedido a los respectivos servicios que requieran.

<sup>20</sup> Esta regla fue formulada en las sentencias T-397 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao.

<sup>21</sup> Sentencia T-044 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta oportunidad, la Corte analizó una acción de tutela, donde la abuela materna solicitó la garantía de los derechos de sus nietos, presuntamente desconocidos por el ICBF. A juicio de la accionante, dicha entidad, después de haber ingresado a los niños en el programa de restablecimiento de derechos, decidió reintegrarlos a su núcleo familiar por el vencimiento del plazo establecido en la ley, sin considerar su incapacidad para cuidar de ellos.

<sup>22</sup> Dworkin, R. Colección Filosofía y Teoría del Derecho. ARA Editores E.I.R.L. Año 2010.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció:

*"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

**3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"** (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado la entrega de suministros y procedimiento requeridos por los menores de edad JOEL BARRIO CASTILLO y GABRIEL BARRIOS CASTILLO, para el tratamiento de su patología Fibrosis Quística, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** con la reactivación de la prestación pensional de sobrevivientes desde el

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00490  
Actor: GUILLERMO QUINTERO PARRADO  
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO.

mes de JUNIO de 2021 y pagando la misma en el mes antes referido al señor **JOSÉ NICOLAS PACHÓN RONCANCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.**  
Juez

H.F.S.

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 110013110015201900083700  
 PROCESO : SUCESIÓN TESTADA  
 CAUSANTE : AURA EVA DE LA ROSA ANGARITA  
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN  
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO POR DECIDIR:**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada de la causante **AURA EVA DE LA ROSA ANGARITA**.

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:**

✓ Mediante auto de 30 de agosto de 2019 corregido por auto de fecha 20 de septiembre de 2019 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante AURA EVA DE LA ROSA ANGARITA, reconociéndose como herederos a la menor VALENTINA CAMELO PATIÑO representada por su progenitor señor CARLOS HUMBERTO CAMELO CUELLAS y a los señores SEBASTIAN ALEJANDRO, JULIÁN CAMILO LESMES PATIÑO, CARLOS ANDRÉS CAMELO PATIÑO y YOLANDA DE LA ROSA ANGARITA, en calidad de sobrinos nietos los cuatro primeros y hermana la ultima, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

✓ En auto del 20 de noviembre de 2019, se incorporaron las publicaciones realizadas en el periódico el espectador (fls. 55), igualmente se señalo fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

✓ En auto del 29 de septiembre de 2020 se tuvo en cuenta a la señora CARMEN DELLANIRA PATIÑO DE LA ROSA, albacea y administradora testamentaria, mediante escrito presentado el día 19 de agosto de 2020 (fol. 85 y 86) manifestó que se daba por notificada de las presentes diligencias.

✓ El 04 de febrero de 2021 se realiza audiencia de inventarios y avalúos, aprobando los mismos en esa diligencia.



- ✓ En este mismo auto anterior, se decretó la partición conforme lo establece el artículo 507 del C.G.P. designando a la única apoderada de todos los herederos para efectuar el trabajo de partición y adjudicación, concediendo el término de diez (10) días para realizarla, contados a partir de la respuesta positiva de la DIAN, previa orden de oficiarle en los términos del art. 844 del Estatuto Tributario.
- ✓ Mediante comunicación de fecha 08 de junio de 2021 la DIAN informó que se puede continuar con el presente asunto.
- ✓ Cumplido lo anterior, la togada presentó trabajo de partición y adjudicación, siguiendo los lineamientos del testamento presente como base para el trámite sucesoral.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

#### **A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.**

**1) Existencia del causante.** Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

**2). Existencia de una herencia.** Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **AURA EVA**

**DE LA ROSA ANGARITA determinado** por el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50N-908542 por valor de \$377.245.500 y el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50N-908425 por valor de \$36.504.000 con un pasivo en ceros \$0.

**3). Existencia de asignatarios.** La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores VALENTINA CAMELO PATIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.107.642, CARLOS ANDRES CAMELO PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.561.807, SEBASTIAN ALEJANDRO LESMES PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.095.833.420, JULIAN CAMILO LESMES PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.281.479 y YOLANDA DE LA ROSA ANGARITA identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.757.510 quienes comparecieron al proceso en su calidad de sobrinos nietos los primeros cuatro y esta ultima en calidad de hermana.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo con las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se vá adjudicar respetando además la voluntad de la testadora y hoy causante.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos y especialmente al testamento abierto contenido en la Escritura pública No. 1230 de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2011) de la Notaría 69 del círculo de Bogotá, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio, habida cuenta que la causante no dejó asignatarios forzosos y por ende, podía disponer de su patrimonio libremente.

Por tanto, por no existir controversia alguna respecto del testamento y respecto de la facultad para elaborar trabajo de partición y adjudicación a la apoderada judicial dra. ELIANA TRASLAVIÑA DIAZ, por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada de la causante **AURA EVA DE LA ROSA ANGARITA**

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-908542 y 50N-908425, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización de la partición y la sentencia en la notaria que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

**CUARTO: EXPEDIR** por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

**QUINTO:** ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
Juez

K.D.